

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARIE R. CABRERA
FUENTES; ÁNGEL
RIVERA CINTRÓN;
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ; MELVIN
J. RAMOS VALENTÍN

Recurrentes

v.

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO
PÚBLICO

Recurrida

KLRA201900344

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso núm. CASP:
CD-16-004, CD-16-
005, CD-16-006, CD-
16-007

Sobre: Querrela Ley
núm. 333-2004,
Carta de Derechos de
los Empleados
Miembros de una
Organización Laboral

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Rivera Torres y el Juez Hernández Sánchez.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de julio de 2019.

Comparecen ante este tribunal apelativo Marie R. Cabrera Fuentes, Ángel Rivera Cintrón, José Luis González Velázquez y Melvin J. Ramos Valentín (en adelante los recurrentes) mediante el *Recurso de Revisión Judicial* de epígrafe solicitándonos que dejemos sin efecto la determinación de la Comisión Apelativa del Servicio Público (la CASP) emitida el 9 de mayo de 2019, notificada el 11 del mismo mes y año. Mediante dicha determinación la agencia desestimó varios de los cargos imputados por los recurrentes sobre prácticas ilícitas cometidas por la Asociación de Maestros de Puerto Rico, y a su vez decidió emitir querrela por una sola violación.

¹ Debido a la inhibición del Juez Flores García se designa al Juez Hernández Sánchez para entender y votar en el caso de epígrafe. (Orden Administrativa TA-2019-130).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Surge de los hechos pertinentes a la controversia que debemos atender en el recurso ante nuestra consideración, que el 28 de octubre de 2016, los aquí recurrentes presentaron individualmente un documento intitulado *Cargo de Violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral* ante la CASP. Esto, luego de que la Asociación emitiera una *Resolución* concluyendo que estos violentaron las disposiciones éticas de la institución y su reglamentación, lo que a su vez implicó que el cuerpo directivo le retirara la confianza y fueran declarados miembros non gratos. En el referido escrito los recurrentes alegaron que la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical (en adelante la Asociación) incurrió en varias violaciones al Artículo 3 incisos, (1) al (6) de la *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*, Ley núm. 333-2004, 29 LPRA sec. 100a incisos del 1 al 6.

El 14 de agosto de 2017, la CASP notificó a cada recurrente la *Carta de Desestimación* en cuanto a los cargos presentados por práctica ilícita. La CASP concluyó que dichos cargos estaban prescritos según dispuesto en el Artículo 4 de la Ley núm. 333-2004. Inconformes, el 22 de agosto de 2017 los recurrentes presentaron la reconsideración ante la CASP. Sostuvieron que la acción no estaba prescrita debido a que el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 tuvo el efecto de derogar tácitamente el término que disponía la Ley núm. 333-2004, 29 LPRA sec. 100b.

El 25 de abril de 2018, la CASP notificó a los recurrentes la *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y reafirmó su determinación expuesta en la Carta de Desestimación. Aun inconformes, el 24 de mayo de 2018 los recurrentes

comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial. El 13 de julio de 2018 el Panel III que atendió dicho recurso dictó *Sentencia* revocando la determinación de la CASP y devolvió el caso para que fuese atendido en sus méritos. Dicho panel concluyó que, por excepción, la determinación recurrida era revisable y dispuso que la CASP erró al desestimar los cargos contra la Asociación.

El 28 de agosto de 2018 la CASP dictó una *Resolución* dejando sin efecto la Carta de Desestimación y ordenó a la División de Investigación reanudar la investigación. Una vez concluida la investigación, el 1 de febrero de 2019 la CASP emitió una Carta de Desestimación parcial, notificada el mismo día, en la cual dispuso lo siguiente:²

...

La investigación del cargo reveló que de la evidencia presentada no surge que la QUERELLADA haya violado los Artículos 3(1), 3(2), 3(5) y 3(6) de la Ley Núm. 333, *supra*.

No obstante a lo anterior, la Comisión ha determinado emitir una Querrela y Aviso de Audiencia por entender que la QUERELLADA violó las disposiciones del Artículo 3(3) de la Ley Núm. 333, *supra*.

De no estar de acuerdo con esta determinación, podrá solicitar reconsideración a la Comisión dentro de los siete días a partir del recibo de esta carta, según lo dispuesto en la Sección 408 (c) del Reglamento de la Comisión. El escrito de reconsideración deberá especificar los fundamentos e ilustrar a la Comisión sobre porque es probable que se haya violado la Ley.

El 11 de febrero de 2019 los recurrentes presentaron una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 9 de mayo de 2019, notificada el mismo día. Inconformes con esta adjudicación, los recurrentes presentaron el recurso de revisión que nos ocupa señalando los siguientes dos errores:

LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS APELATIVOS
CONTRIBUYEN A DESCONGESTIONAR LOS
TRIBUNALES AL PROVEER UN FORO QUE EN

² Los recurrentes señalan en el escrito de Revisión Judicial que la Carta se notificó el 4 de febrero de 2019. De lo cual podemos colegir que la Carta se recibió en esa fecha.

PRIMERA INSTANCIA RECIBE LA PRUEBA Y **MEDIANTE CONCLUSIONES DE HECHO Y DERECHO FORMULA SUS DECISIONES.** CONCLUSIONES DE HECHO Y DERECHO QUE NO FUERON FORMULADAS POR LA COMISIÓN EN EL CASO DE AUTOS AL DESESTIMAR 4 DE LOS 5 CARGOS RADICADOS POR LOS AQUÍ PETICIONARIOS, DE ESA FORMA VIOLANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS RECURRENTE-QUERELLANTES AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

BASADO EN LA INFORMACIÓN, CIRCUNSTANCIAS, EVIDENCIA Y EL DERECHO APLICABLE, LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO ESTÁ EN POSICIÓN DE EMITIR QUERRELLA POR LOS CARGOS DE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3(1), 3(2), 43(5) Y 3(6) DE LA LEY NÚM. 333 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004, CARTA DE DERECHOS DE LOS EMPLEADOS MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN LABORAL.

Examinado el recurso presentado, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7)

II.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y estamos obligados a considerar dicho asunto, aun en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos. *Dávila Pollock v. RF Mortgage*, 182 DPR 87, 96-97 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son privilegiadas y deben resolverse preferentemente a cualquier otro asunto. *SLG Ramos Szendrey v. F Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

La jurisdicción no se presume, por lo que los tribunales antes de considerar un recurso deben auscultar su autoridad para atenderlo. *SLG v. AFF*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales actúan ilegítimamente al acoger un recurso, a sabiendas de que no tienen autoridad para hacerlo, debido a que la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
(...)
(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-A-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Nuestro más alto foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

De otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de abstención y autolimitación judicial de origen jurisprudencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916-917 (2002). El propósito de dicha doctrina es determinar el momento en que se puede solicitar la intervención de los tribunales. La norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009). Se fundamenta en la delegación que válidamente les otorga el poder legislativo a las agencias administrativas para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.2 de la Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la LPAU), dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución **final** de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...] (Énfasis suplido).

-B-

La Ley núm. 333-2004, 29 LPRA secs. 100 et seq. conocida como la “Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral”, reconoce los derechos de los unionados frente a las organizaciones sindicales. La misma declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la prevalencia de los derechos de los empleados miembros de las organizaciones laborales sobre los derechos y prerrogativas de las organizaciones laborales. A los fines de garantizar los derechos de los unionados, la ley le otorgó expresamente a la Junta de Relaciones del Trabajo la facultad para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los miembros de una organización laboral.

El Artículo 4 de la Ley núm. 333-2004, 29 LPRA sec. 100b, dispone en su primer párrafo:

Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a **la Junta de Relaciones del Trabajo** en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en las secs. 61 a 76 de este título, y a la **Comisión Apelativa del Servicio Público**, en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a las secs. 1451 *et seq.* del Título 3, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas “bona fide” creadas al amparo de la sec. 702 del Título 3 y de la sec. 4551nt del Título 21, y aquellas otras

organizaciones laborales no comprendidas bajo las secs. 61 a 76 de este título.

La Ley núm. 130-1945 creó la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Posteriormente, la Ley núm. 45-1998 creó la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. La Ley núm. 184-2004 creó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público. El 26 de julio de 2010 se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 el cual creó la Comisión Apelativa del Servicio Público (la CASP), mediante la fusión de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. La CASP es un organismo cuasi-judicial especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. La referida entidad atiende casos laborales, querellas y asuntos de administración de recursos humanos en relación con los empleados cobijados por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Ley núm. 45-1998, y aquellos casos cubiertos por la Ley núm. 184-2004. Además, atiende los casos instados al amparo de la Ley núm. 333-2004, *supra*. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012).

Por su parte, en su Artículo 11, el Plan de Reorganización Núm. 2 dispuso que la CASP tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

- a) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada;
 - b) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada;
 - c) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 333 de 2004, según enmendada.**
- ... (Énfasis nuestro).

A su vez, el Reglamento Número 6385 de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público aprobado el 28 de diciembre de 2001 (Reglamento Núm. 6385) fue diseñado para implantar la Ley núm. 45-1998, según enmendada. Dicho Reglamento no ha sido revocado, por lo cual al presente rige los procedimientos mediante los cuales la CASP (antes la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público) resolverá controversias relacionadas con prácticas ilícitas de trabajo y violaciones a otras disposiciones de Ley. Artículo I, Sección 100 inciso (5) del Reglamento Núm. 6385. En relación a la etapa investigativa el Artículo IV, Sección 408 del mismo dispone lo siguiente:

Sección 408. Procedimiento Investigativo

- A. El agente o investigador tendrá facultad para tomar declaraciones juradas y solicitar documentos.
- B. En todos los casos bajo este Artículo una vez el agente o investigador termine su investigación, someterá un informe a la Comisión.
- C. En todos los casos bajo este Artículo, si la determinación de la Comisión es que **no existe causa probable** para encontrar que se violó la Ley, se le notificará a la parte que radicó el caso y se le dará la opción de retirar el mismo. Si la parte retira el caso será sin perjuicio. **Si la parte no retira el caso se desestimarán el mismo por escrito y con copia a las otras partes.** En aquellos casos en que el promovente no esté de acuerdo con la determinación de desestimar todas o alguna de las alegaciones, **tendrá siete días para solicitar reconsideración a la Comisión.** El escrito de reconsideración deberá especificar todos los puntos en controversia; describir la evidencia que se alega sostiene las alegaciones; e ilustrar a la Comisión sobre porqué debe existir causa probable para encontrar que se ha violado la Ley.
- D. **Las determinaciones de emitir o no una querrela no serán revisables ante ningún tribunal.**
- E. ...
- F. **El contenido del expediente investigativo será considerado confidencial** y no será divulgado a persona alguna. [Énfasis Nuestro].

Ahora bien, si la determinación de la Comisión es que existe causa probable de que se ha violado la ley, se ordenará a un abogado de la Comisión que redacte una querrela de conformidad con la determinación de causa probable. Artículo IV, Sección 409 inciso A del Reglamento Núm. 6385. En los casos de cargos de prácticas ilícitas o procedimientos especiales no se emitirá una querrela hasta

que haya pasado el período de reconsideración ante la Comisión de una desestimación parcial o de que la Comisión haya decidido una reconsideración parcial. *Íd.*, inciso B. 13. La “Querella” es el documento oficial que emite la Comisión determinando que existe causa probable de que una Agencia, organización obrera, o alguna entidad está violando la Ley. Sección 101 inciso (13).

Por otro lado, el Artículo 9 de la Ley núm. 45-1998, según enmendada, 3 LPRA sec. 1452c, dispone el *Procedimiento para ventilar alegaciones sobre prácticas ilícitas*. Dispone que para ventilar tales cargos **la Comisión llevará a cabo una investigación de los cargos imputados y prepara un informe sobre la misma**. Si la Comisión determina que no hay base para imputación de prácticas ilícitas, cerrará y archivará el caso mediante orden a esos efectos. Si la Comisión determina que probablemente el imputado está incurriendo en una práctica ilícita notificará al imputado la querella conteniendo todos los cargos conjuntamente con una citación para comparecer a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación. Además, se indica que cualquier parte adversamente afectada por una orden final de la Comisión podrá solicitar revisión de la misma ante el Tribunal de Apelaciones, radicando ante dicho tribunal una petición escrita para que la orden de la Comisión sea modificada o revocada. Artículo 9 incisos (a), (c) y (j) de la Ley núm. 45-1998, 29 LPRA sec. 1452c.

En el caso *Federación v. Molina*, 160 DPR 571, 588 (2003), nuestro Tribunal Supremo resolvió:

Esto es, hoy resolvemos que la determinación que hace la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público al resolver si inicia o no una querella por prácticas ilícitas **no constituye una "orden final" a los efectos de revisar la misma ante el foro apelativo intermedio**. *Dicha determinación depende en su totalidad de la discreción de la Comisión y, por consiguiente, no está sujeta a ser revisada judicialmente*. Ello, claro está, sujeto a que no estén presentes ninguna de las circunstancias de excepción

reconocidas jurisprudencialmente. Éstas son: (i) que la determinación de la Comisión afecte derechos constitucionales de las partes por haber actuado de forma arbitraria o en abuso de su facultad administrativa; (ii) que la Comisión ignore una prohibición expresa contenida en su Ley orgánica y (iii) que la actuación administrativa descansa en una interpretación errónea de la Ley.³

Por último, en *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168

DPR 527, 545 (2006) el Tribunal Supremo reiteró que:

Una “orden o resolución final” de una agencia administrativa, según hemos interpretado la misma en nuestra jurisprudencia, *es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. Véase: Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, ante.

En *Comisionado de Seguros v. Universal Ins. Co., Inc.*, ante, [nota al calce omitida] expresamos que *dos condiciones tenían que ser satisfechas* para que una decisión administrativa pudiese ser considerada final: primero, la actuación de la agencia debe representar la *culminación* de su proceso decisorio; y segundo, *la actuación administrativa debe ser una en la cual se determinen todos los derechos y obligaciones de las partes o surjan consecuencias legales*. *Id.*

III.

En el presente recurso, los recurrentes señalan la comisión de dos (2) errores por parte de la CASP. El primero consiste en no haber consignado las conclusiones de hechos y de derecho en la Carta de Desestimación. En el segundo, se indica que la desestimación de los cargos es contraria a la investigación realizada.

Como indicamos, el trámite administrativo comenzó en la CASP cuando los querellantes imputaron cinco (5) cargos a la Asociación por violaciones a la Ley núm. 333-2004 según dispuestas en el Artículo 3 de la referida ley. Luego de investigados los cargos, la División de Investigación emitió la Carta de Desestimación parcial aquí recurrida. En la misma ordenó el archivo de cuatro (4) cargos y ordenó se radicara querrela en cuanto a solo uno. Los querellantes oportunamente solicitaron reconsideración a tenor con lo

³ Itálicas en el original y énfasis nuestro.

establecido en el Artículo IV, Sección 408 inciso (c) del Reglamento Núm. 6385.

Según el derecho antes consignado, la determinación que realiza la CASP al resolver emitir una querrela contra la Asociación por uno solo de los cargos por prácticas ilícitas, y a su vez desestimar los restantes, **no constituye una determinación final revisable** ante este foro apelativo. Dicha determinación descansa totalmente en el ejercicio de la discreción del ente administrativo y, por consiguiente, **no está sujeta a ser revisada judicialmente**. Enfatizamos que el Tribunal Supremo catalogó esta etapa investigativa inicial como *preliminar*. Expresó, además, que una vez la CASP ordena la presentación de una querrela *en conformidad con la determinación de causa probable* es que comienza el proceso adjudicativo ante dicho organismo administrativo.⁴ El alto foro también advirtió que la Sección 408 del Reglamento Núm. 6385 reconoce la reconsideración **como única alternativa que se le brinda a un querellante** en esta etapa de los procedimientos.⁵ De mayor relevancia el Tribunal Supremo dictaminó diáfananamente ... *resolvemos que la determinación de la Comisión, al resolver si inicia o no una querrela por prácticas ilícitas, no constituye una “orden final” a los efectos de revisarla ante el foro apelativo intermedio.*⁶

Por otro lado, en el presente recurso no se encuentra presente ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente para que proceda la revisión judicial. La contención de los recurrentes se basa exclusivamente en el hecho de que según estos la Asociación de Maestros no tiene autoridad para intervenir en sus situaciones internas, debido a que esta debe funcionar con total independencia.

⁴ Véase, *Federación v. Molina*, supra, a la pág. 581.

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*, a la pág. 588. Es importante consignar que esta opinión del Tribunal Supremo fue emitida antes de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 el cual creó la CASP. Por ello, se hace referencia a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

Por ello, entienden que la destitución de la cual fueron objeto el 31 de agosto de 2016 por parte de la Asociación de Maestros resulta inoficiosa y nula.⁷ Recordemos que por causa de las referidas destituciones es que los recurrentes instaron el procedimiento ante la CASP la cual luego de realizar la investigación, conforme dispone la ley y el reglamento, determinó que procedía presentar una querrela por violación solo al inciso 3 del Artículo 3 de la Ley núm. 333-2004. Dicho inciso dispone “[e]l derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.” Por lo tanto, de la determinación no surge que se hayan afectado derechos constitucionales a las partes, ni que la CASP haya ignorado alguna prohibición expresa contenida en su ley o que su determinación sea el producto de una interpretación errónea del estatuto.

A tenor con lo anterior, al estar ausentes las referidas excepciones es forzoso concluir que la determinación emitida por la CASP no está sujeta a ser revisada judicialmente por lo que estamos privados de jurisdicción. Además, procede que se enfatice que el Reglamento Núm. 6385 establece que **las determinaciones de emitir o no una querrela no serán revisables ante ningún tribunal**. Reiteramos que la Carta de Desestimación parcial no constituye una determinación final por lo que esta incumple con los requisitos que exige la Sección 4.2 de la LPAU para instar la solicitud de revisión ante este foro apelativo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

⁷ Véase Escrito de Revisión Judicial, pág. 14.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones